



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00032/2018

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000340

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000178 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: CRISTINA PESQUEIRA GARCIA, CRISTINA PESQUEIRA GARCIA

Procurador D./Dª: ,

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

## **SENTENCIA Nº: 32/18.**

En Vigo, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 178/2017, a instancia de Dª [REDACTED] y Dª [REDACTED] representadas por la Letrado Sra. Pesqueira García, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto;

*Acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 30 de marzo de 2017 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por las ahora demandantes contra el acuerdo de 30 de diciembre anterior de concesión de complemento de productividad.*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de las actoras impugnando la antedicha resolución, solicitando se dicte sentencia por la cual:

- 1) Se reconozca el derecho de las demandantes a percibir un complemento por productividad por las labores desempeñadas durante la situación de baja por enfermedad de la Jefa de Oficina, desde el mes de marzo de 2015 a octubre de 2016, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 3ª de las



Instrucciones de Plantilla del personal al servicio de la Corporación y sus Organismos Autónomos, aprobadas el 20.9.2010 (BOP de 16.11.2010).

- 2) Se reconozca el derecho de las demandantes a percibir un complemento por productividad por las labores desempeñadas durante la situación de reducción de jornada de la Jefa de Oficina, desde el mes de octubre de 2016 a febrero de 2017, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 3ª de las Instrucciones de Plantilla del personal al servicio de la Corporación y sus Organismos Autónomos, aprobadas el 20.9.2010 (BOP de 16.11.2010).
- 3) Se reconozca el derecho de las demandantes a percibir un complemento por productividad por las labores administrativas desempeñadas en el Departamento de Cartografía y en el de Urbanización e Infraestructuras, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 3ª de las Instrucciones de Plantilla del personal al servicio de la Corporación y sus Organismos Autónomos, aprobadas el 20.9.2010 (BOP de 16.11.2010).
- 4) Se condene en costas a la Administración.



**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocándose seguidamente a las partes a una vista, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la correspondiente a la Administración demandada, que se opuso a su estimación. Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

1.- Las demandantes, funcionarias de carrera del subgrupo C1, están adscritas a la Oficina administrativa de Planeamiento y Gestión de la Xerencia Municipal de Urbanismo.

2.- Al frente de la Oficina se halla una Jefa, también perteneciente al subgrupo C1, que causó baja por enfermedad entre los meses de marzo de 2015 a octubre de 2016. Tras su reincorporación, presta servicios con reducción de jornada.

Durante la baja, las funciones de la jefatura fueron asumidas por las dos demandantes. La reducción de jornada de la Jefa implica mayor prestación de actividad respecto de ese cometido por parte de aquéllas.

3.- También desempeñan labores administrativas en el Departamento de Cartografía y en el de Urbanización e Infraestructuras, que no tienen adscrito cuerpo administrativo conforme a la vigente RPT.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

4.- El 2 de noviembre de 2016 presentaron escrito solicitando se les reconociese económicamente esas labores.

5.- Mediante acuerdo de la XGL de 30.12.2016, se les concedió un complemento de productividad por importe de 866,20 euros a cada una, por la especial dedicación derivada únicamente de la ausencia de la titular de la Jefatura.

Decisión que se mantuvo con ocasión de la resolución del recurso de reposición.

6.- En la demanda se postula que en los tres casos (ausencia de la Jefa por su baja, reducción de jornada de ésta y trabajo realizado en otros dos Departamentos de la Xerencia Municipal de Urbanismo) se les abone un complemento de productividad de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 3ª de las Instrucciones de Plantilla del personal al servicio de la Corporación y sus Organismos Autónomos.

### **SEGUNDO.-** *Del concepto de complemento de productividad*

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, en tanto no se desarrolle reglamentariamente el procedimiento de evaluación del desempeño establecido en la sección 2ª del capítulo II del título VI, no será de aplicación al personal funcionario de carrera el complemento retributivo de desempeño previsto en la presente ley y se sustituirá por un complemento de productividad regido por las siguientes reglas:

a) El complemento de productividad retribuye el especial rendimiento, la actividad extraordinaria, el interés o la iniciativa con los que el personal funcionario desempeña su trabajo.

b) Su cuantía global no puede exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano, que se determinará en la Ley de presupuestos.

c) La persona responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias, determina, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada persona.

d) La asignación de este complemento se realiza conforme a criterios objetivos establecidos reglamentariamente, con la necesaria información y participación de los órganos de representación del personal.

Disposición que ha de ponerse en conexión con el art. 93.2 de la LBRL, según el cual las retribuciones complementarias de los funcionarios locales se atenderán a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos.

La legislación presupuestaria ha venido a exigir asimismo un requisito adicional: que la productividad redunde en mejorar el resultado de los puestos de trabajo. Por eso, en el art. 26.Uno.E de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 se expresa que el complemento de productividad está orientado a retribuir el especial rendimiento, la



actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo. Norma que se ha venido trasladando a las sucesivas Leyes de Presupuestos, incluyendo el art. 23.1.E de la Ley 48/2015, de Presupuestos para 2016.

Se trata de una asignación económica que es señalada de forma individualizada, subjetiva, y no a categorías funcionariales.

Como se expresaba en la Exposición de Motivos del Estatuto Básico del Empleado Público, elemento fundamental de la nueva regulación es la evaluación del desempeño de los empleados públicos, que las Administraciones Públicas deberán establecer a través de procedimientos fundados en los principios de igualdad, objetividad y transparencia. La evaluación periódica deberá tenerse en cuenta a efectos de la promoción en la carrera, la provisión y el mantenimiento de los puestos de trabajo y para la determinación de una parte de las retribuciones complementarias, vinculadas precisamente a la productividad o al rendimiento. Generalizando algunas experiencias que ya existen en el ámbito de nuestras Administraciones Públicas, se introduce así un factor de motivación personal y de control interno, que es común a las reformas del empleo público que se han adoptado o se están articulando en el ámbito europeo. Es obvio, en efecto, que las oportunidades de promoción y, en alguna medida, las recompensas que corresponden a cada empleado público han de relacionarse con la manera en que realiza sus funciones, en atención a los objetivos de la organización, pues resulta injusto y contrario a la eficiencia que se dispense el mismo trato a todos los empleados, cualquiera que sea su rendimiento y su actitud ante el servicio.

En esta línea, el art. 22.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público expresa que las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

El Tribunal Supremo ha precisado que esa retribución complementaria tiene el carácter de incentivo eminentemente personal, de modo que no está destinada a retribuir el puesto de trabajo, sino la concurrencia de determinadas circunstancias, demostrativas del especial rendimiento y dedicación de un concreto empleado público, por lo que se trata de un complemento subjetivo e individual reconocido a un funcionario, y en caso contrario, se estaría desnaturalizando la esencia y finalidad del complemento (STS 14.7.1993 y 11.9.1993).

Características que se remarcan en las Sentencias del Alto Tribunal de 7 de marzo de 2005 y 3 de julio de 2006: "el complemento de productividad retribuye aspectos subjetivos como el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o el interés o iniciativa del funcionario en el desempeño de su cometido y no otro tipo de aspectos de carácter objetivo ligados al puesto de trabajo que lo serían, en su caso, a través del complemento específico".



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

De ahí que el art. 5 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local exprese:

“1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.

3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

4. Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.

5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el art. 7,2, b), de esta norma.

6. Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril”.

Competencias que tienen que ser puestas en relación con el art. 127.1.h) de la LBRL 7/1985, pues se atribuye a la Xunta de Gobierno Local las de aprobar la relación de puestos de trabajo y las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno.

En el BOP Pontevedra de 16.11.2010 se publicaron las “Instruccions Sobre Plantilla e Relación de Postos de Traballo do Persoal ó Servicio da Corporacion e dos seus Organismos Autónomos para o Exercicio 2010”, aprobadas el 20 de septiembre anterior. La Tercera expresa lo siguiente (traducido del gallego): con cargo al complemento de productividad se retribuirá única y exclusivamente a aquellos funcionarios en los que concurren circunstancias excepcionales en la prestación de sus servicios, tales como el especial rendimiento y la actividad extraordinaria, el interés e iniciativa con que desempeñan sus funciones. El outorgamiento de este complemento retributivo responderá necesariamente a:

a) Contribuir a la mejora en el funcionamiento de los servicios públicos prestados por el Concello de Vigo.  
b) Criterios de equidad en términos de rendimiento efectivo y retribución.

El complemento de productividad se establecerá originado única y exclusivamente por:

1. Aumento de volumen de trabajo en las tareas asignadas al puesto de trabajo ocasionado por razones coyunturales debidamente justificadas.



2. Asignación de nuevas tareas al puesto de trabajo motivadas por el incremento de la actividad municipal, e formalmente encomendadas por el órgano competente.

3. Rendimiento extraordinario del trabajador en el desempeño de las actividades, cometidos y responsabilidades encomendadas al puesto de trabajo adscrito.

4. Será estimado mediante informe pormenorizado del responsable del servicio, unidad o departamento de adscripción, en el que se especifique la cantidad del trabajo realizado con arreglo a los principales indicadores del contenido funcional de su puesto y a la eficacia, calidad, logro de resultados, tiempo de trabajo adicional y disponibilidad del trabajo y deberá contar con la conformidad del concelleiro delegado correspondiente.

Pero, en todo caso, le corresponde al Pleno, tras la negociación con la Mesa General, determinar la cantidad global destinada a la asignación de este complemento, siendo competente para su asignación individualizada la Xunta de Gobierno Local, sobre la base de parámetros objetivos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Aumento de volumen de trabajo en las tareas asignadas al puesto de trabajo ocasionado por razones coyunturales debidamente justificadas.

2. Asignación de nuevas tareas al puesto de trabajo motivadas por el incremento de la actividad municipal, y formalmente encomendadas por el órgano competente.

3. Rendimiento extraordinario del trabajador en el desempeño de las actividades, cometidos y responsabilidades encomendadas al puesto de trabajo adscrito.

4. Será estimado mediante informe pormenorizado del responsable del servicio, unidad o departamento de adscripción, en el que se especifique la cantidad del trabajo realizado con arreglo a los principales indicadores del contenido funcional de su puesto y la eficacia, calidad, logro de resultados, tiempo de trabajo adicional y disponibilidad del trabajo y deberá contar con la conformidad del Concelleiro Delegado correspondiente.

### **TERCERO.**- *De la aplicación al caso concreto*

Como hemos visto, el complemento de productividad se configura como una remuneración al especial rendimiento, dedicación y actividad extraordinarias no contemplados a través del complemento específico, y al interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, no pudiendo por ello ser considerado como una retribución complementaria inherente a un puesto de trabajo. En otras palabras, estamos ante un complemento que no está ligado a un puesto de trabajo sino a la *forma de desempeño* por parte de un funcionario de un puesto de trabajo.

Desde otro punto de vista, el complemento de productividad no tiene carácter consolidable, y remunera ese especial rendimiento o actividad extraordinaria y estrictamente personal mientras ésta se desempeña.

Incluso las propias Leyes de Presupuestos (vgr. Leyes de los presupuestos 4/1994, 12/1996, 5/1997, 39/2010) permiten extraer la consecuencia de que la percepción del complemento no conlleva la percepción de un derecho



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

individual respecto de las valoraciones o apreciaciones para derechos sucesivos; es decir, no cabe exigir la percepción del complemento al socaire de que era retribuido en períodos anteriores.

Ciertamente, como se indica en la demanda, en el informe del Jefe de Desenvolvimiento Urbanístico de 14.11.2016 se detalla que las actoras desarrollaron trabajos administrativos durante la baja de larga duración y durante el período de reducción de jornada de la Jefa administrativa de la oficina de Planeamiento; así como funciones administrativas correspondientes a los Departamentos de Cartografía e Infraestructuras, con especial rendimiento, actividad extraordinaria, interés e iniciativa.

Respecto a esta último extremo, tanto en el informe del Jefe de Urbanización e Infraestructuras, del 20.2.2017, como en el del Jefe de Cartografía y Delineación, de 22.2.2017, se indica que orgánicamente ninguno de los dos cuenta con adscripción de personal administrativo para la tramitación de los expedientes que le competen, por lo que se viene realizando por personal administrativo de la oficina de Planeamiento. En el informe complementario del siguiente día 27 se matiza que, aunque no existe una encomienda formal de funciones, siempre que el servicio de Cartografía ha necesitado recurrir a ese personal, ha obtenido su colaboración, y ello desde que comenzaron a prestar servicios en la Xerencia.

El 23 de febrero de 2017, el Xerente de la Xerencia Municipal de Urbanismo expidió sendas órdenes de servicio (iteradas el 2 de marzo), dirigidas a las Sras. [REDACTED], conforme a las cuales tendrían que seguir realizando las funciones propias de su plaza de administrativo en los expedientes relacionados con los dos citados Departamentos, "como venían haciendo hasta la fecha".

En la resolución de 30 de diciembre de 2016, se reconoce a las demandantes el derecho a percibir el complemento de productividad por el trabajo realizado durante el período de baja de larga duración de la Jefa de la oficina, no por el resto de actividades desempeñadas, y además en una cuantía inferior a la esperada.

Sobre ese primer punto de la resolución, conviene reseñar que una situación similar a la acontecida en el período en cuestión ya sucedió entre el 31.1.2012 y el 15.10.2013, en que la misma Jefa causó baja por enfermedad grave, siendo en aquella ocasión realizadas sus funciones por D<sup>a</sup> [REDACTED]. Tampoco consta que entonces existiese una encomienda formal, sino meramente tácita, y sin embargo se remuneró por el importe de la diferencia de nivel de complemento de destino y específico entre los dos puestos, mediante acuerdo adoptado el 21 de marzo de 2014.

No existe ningún motivo por el que en este caso deba optarse por una solución distinta. Las circunstancias son análogas. Apartarse del precedente administrativo no solo comporta una respuesta injustificada, sino que incurre en arbitrariedad, tratándose del mismo supuesto de hecho (baja de larga duración de la Jefa del servicio) y de la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

misma normativa aplicable (las Instrucciones publicadas en 2010).

Las demandantes no son responsables de que la Administración municipal no haya procedido de otro modo a cubrir la ausencia de la Jefa, ni consta que ellas hayan procedido a asumir voluntaria y espontáneamente funciones que nos les competen.

De ahí que en este punto deba ser estimada la demanda, debiendo reconocerse a las actoras el derecho a percibir el complemento de productividad durante el período de marzo de 2015 a octubre de 2016 calculado conforme a la diferencia entre los complementos de destino y específico existente entre los dos puestos, y dividido entre dos, toda vez que fueron las dos demandantes quienes cubrieron esa ausencia con idéntica intensidad. Lógicamente, se habrán de descontar períodos de vacaciones, permisos y similares.

En segundo término, también será acogida la pretensión atinente a la remuneración, en concepto de complemento de productividad, correspondiente al desempeño de la actividad administrativa desarrollada en los departamentos de Urbanización e Infraestructuras y de Cartografía, que no solo aparece reconocida en los informes arriba referenciados (donde se hace hincapié en su interés e iniciativa, contribuyendo a un mejor funcionamiento de los servicios), sino también paladinamente corroborada mediante las órdenes de servicio emanadas en febrero de 2017, de las que se infiere que ya con anterioridad ambas funcionarias venían desempeñando esas funciones cuando así se les requería. Sorprende que ni la resolución originaria ni la dictada en sede de reposición hagan referencia a este particular, cuando expresamente había sido solicitada su remuneración por las interesadas. También en este caso procederá efectuar el cálculo de acuerdo con las bases contenidas en la Instrucción.

Sin embargo, no se estima la solicitud de productividad por el desempeño de las funciones de la jefatura por causa de la reducción de jornada de la titular. La reducción, acordada en resolución de 28.11.2014, consiste en retrasar en una hora la entrada respecto del horario de presencia obligatoria, y no se considera demostrado que durante ese lapso temporal diario las demandantes desarrollen la función de jefatura, ni que en esa franja horaria se vean abocadas a ejercer una actividad extraordinaria.

#### **CUARTO.- De las costas procesales**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no procede efectuar expresa imposición de las costas del proceso, toda vez que la demanda es parcialmente estimada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## FALLO

Que estimando como estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] y D<sup>a</sup> [REDACTED]

frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 178/2017 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, debo declarar y declaro el derecho de las demandantes:

1.- A percibir el complemento de productividad durante el período de marzo de 2015 a octubre de 2016 calculado conforme a la diferencia entre los complementos de destino y específico existente entre el puesto de Jefe de oficina y de administrativo, y dividido entre dos, descontándose los períodos de vacaciones, permisos y similares de las demandantes.

2.- A percibir un complemento por productividad por las labores administrativas desempeñadas en el Departamento de Cartografía y en el de Urbanización e Infraestructuras, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 3<sup>a</sup> de las Instrucciones de Plantilla del personal al servicio de la Corporación y sus Organismos Autónomos aprobadas en 2010.

En consecuencia, condeno a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a abonar las cantidades resultantes.

Desestimo el resto de pretensiones contenidas en la demanda.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que (atendiendo a su cuantía, indeterminada pero inferior a 30.000 euros) es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-